

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-31-013-2017-00065-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO – DESPUES PROCESO FALLADO
Demandante	DONIS RAFAEL BROCHERO MARENCO
Demandado	MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO Y UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE AGUA, ASEO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ E.S.P. - UNISCAMP
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El demandante, DONIS RAFAEL BROCHERO MARENCO, actuando a través de apoderado judicial, formula demanda a través del medio de control ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO Y UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE AGUA, ASEO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ E.S.P. - UNISCAMP con la finalidad de obtener el cumplimiento total de la obligación contenida en la Sentencia de 19/09/2019 de este Despacho dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (2017 – 00065), decisión conformada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico de 02/10/2020 Sección B, M.P. LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ, providencia que condenó a la UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE AGUA, ASEO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ E.S.P. - UNISCAMP, al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo desde el 20/09/2014 hasta que se verifique el pago total con base al salario devengado en el año 2014; y en evento que la referida entidad en liquidación no contara con recursos suficientes, serían impuestos a cargo del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, de suerte que impetra se libre mandamiento de pago, por la suma de **\$114.141.444,80** a corte de presentación de la demanda 31/03/2022 (Archivo PDF: **56. MEMORIAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO - DONIS RAFAEL BROCHERO MARENCO VS MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - UNISCAMP E.S.P.**-, del expediente en OneDrive).

Mediante auto de 08/06/2022 el Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, por la suma de (**\$114.141.444,80**). En la parte resolutive de la citada providencia se ordenó notificar el mandamiento de pago a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO Y UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE AGUA, ASEO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ E.S.P. – UNISCAMP, de conformidad con lo previsto en el C.G.P. y Ley 1437 de 2011 (Archivo: **58EJ 065-17 Libra Mandamiento Pago**)

En el sub examine, la notificación de mandamiento de pago se realizó por mensaje de datos remitido al correo de la entidad ejecutada en fecha **13/01/2020 (Pág. 89-92, Archivo 1. 2019-00-00103-00 EXP. DIG.)**; así mismo la parte ejecutante aportó constancia de notificación (**Pág. 81-88, Archivo 1. 2019-00-00103-00 EXP. DIG.**)

La parte ejecutada MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO Y UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE AGUA, ASEO Y ALCANTARILLADO

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SANITARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ E.S.P. – UNISCAMP, No presentó contestación de la demanda.

Para resolver se,

II. CONSIDERA

El proceso ejecutivo administrativo se encuentra regulado por las disposiciones contenidas por el código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, artículos 422 y S.S.

Ahora bien, con relación a la sentencia de dicho proceso, la misma se encuentra regulado en el artículo 440 del C.G.P. en los siguientes términos:

“...Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En el caso concreto, se advierte que la presente ejecución tiene como base una obligación contenida en una sentencia y la parte ejecutada – MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO Y UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE AGUA, ASEO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ E.S.P. – UNISCAMP, NO propuso excepciones toda vez que no presentó contestación de cara al auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, al no ser procedente convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., de suerte que deberá esta Dependencia Judicial ordenar seguir con la ejecución de cumplimiento de la ordenación, condenando al demandado en costas y ordenándose se realice la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y término del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a1f22450edb3fe856bf05eacaa853cf905ffc05773393529a0bb50a0f6e01**

Documento generado en 21/09/2022 06:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>